



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00762-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
JORGE LUIS CUEVA
ZAVALETA, representado por
YOLANDA ARÉVALO
YALTA DE CUEVA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO
BLUME FORTINI OPINANDO QUE SE DECLARE
IMPROCEDENTE LA DEMANDA EN APLICACIÓN DEL
INCISO 7 DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia dictada en autos, que declara improcedente la demanda, considero que la misma sea desestimada en aplicación del inciso 7 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con la reitera línea jurisprudencial seguida incluso por el actual Colegiado, de declarar improcedentes demandas de amparo promovidas contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. La posición de la mayoría que resuelve declarar improcedente la demanda, parte de considerar principalmente los siguientes argumentos:

“(…) lo realmente pretendido por el demandante es que, a manera de instancia revisora, este Tribunal Constitucional realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el CNM en el marco de sus atribuciones, lo cual constituiría una interferencia en sus competencias exclusivas”.

“(…) el principio de corrección funcional imposibilita a la judicatura constitucional examinar el fondo de lo resuelto en el procedimiento administrativo subyacente, subrogando al CNM”.

“Siendo ello así, la pretensión planteada en el presente caso excede las competencias del Tribunal Constitucional, razón por la cual corresponde declarar improcedente la demanda de autos”.
(Fundamentos 2, 5 y 6, sic)

2. Discrepo de tal posición, puesto que la ponencia sugiere que las resoluciones emitidas por el CNM no pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, lo cual no solamente resulta contrario a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, a partir de una lectura a contrario sensu, sino también a la abundante jurisprudencia (cfr. STC 05156-2006-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00762-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
JORGE LUIS CUEVA
ZAVALETA, representado por
YOLANDA ARÉVALO
YALTA DE CUEVA

PA/TC) que establece la competencia de este Tribunal para determinar la legitimidad constitucional de las resoluciones del CNM, lo que denota que controversias como la aquí planteada sí pueden ser dilucidadas mediante el proceso de amparo.

3. Más aun, este mismo Colegiado en la Sentencia recaída en el Expediente 00866-2012-PA/TC concluyó que:

“En consecuencia, dado que las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas; han sido dictadas con previa audiencia al interesado y se ha cumplido con los parámetros de evaluación y ratificación establecidos por este Tribunal Constitucional en los pronunciamientos a que se ha hecho referencia (vide supra, FF.JJ. 2 y 3), la demanda debe ser desestimada en estricta aplicación del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional” (Fundamento 7).

4. En efecto, conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se establece que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del CNM en materia de ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado. Por tanto, las resoluciones emitidas por el CNM en materia de ratificación de magistrados podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación a contrario sensu del artículo citado, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia del interesado, o en ausencia de cualquiera de ambos requisitos.
5. Ahora bien, presente caso se observa que el recurrente cuestiona el sentido de la Resolución 173-2012-PCNM, de fecha 21 de marzo de 2012, que resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarle en el cargo de juez superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así como del Acuerdo 856-2012, de fecha 21 de junio de 2012, que resuelve declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 173-2012-PCNM, por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la debida motivación, a la defensa y al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00762-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
JORGE LUIS CUEVA
ZAVALETA, representado por
YOLANDA ARÉVALO
YALTA DE CUEVA

6. Tal como se aprecia del tenor de la Resolución 173-2012-PCNM, de fecha 21 de marzo de 2012 (f. 12), el emplazado ha justificado, de manera suficiente, las razones por las cuales ha decidido no ratificar al accionante. Básicamente, no ha sido ratificado debido a lo siguiente:

- En cuanto al rubro de conducta, el demandante ha sido sancionado con siete apercibimientos relacionados con su falta de diligencia en la tramitación de procesos judiciales a su cargo, además de numerosas denuncias en su contra por prevaricato, abuso de autoridad y otros.
- En cuanto a la participación ciudadana, se registraron seis cuestionamientos, dentro de los cuales se encuentra una denuncia formulada por don Alberto Borea Odría quien cuestionó al recurrente por su actuación como juez superior, por haber condenado a don Norman Lewis del Alcázar afectando su derecho fundamental a la libertad personal, puesto que la resolución suprema que lo absuelve no encontró responsabilidad en la comisión de los hechos imputados, y la sentencia del Tribunal Constitucional, que declaró fundada la demanda de habeas corpus interpuesta con el recurrente, advirtió irregularidades en los requisitos formales para sustentar una sentencia condenatoria.
- En cuanto al rubro de idoneidad en la evaluación de la calidad de las decisiones, si bien ha obtenido buenas calificaciones, su desempeño como magistrado en el proceso penal contra el ciudadano Norman Lewis del Alcázar demostró deficiencias en la calificación del tipo penal, en el análisis de los medios probatorios y en dar lectura de una sentencia condenatoria sin que se encuentre concluida.
- Por todo lo cual, se concluyó que el demandante “no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad en el desempeño del cargo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00762-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
JORGE LUIS CUEVA
ZAVALETA, representado por
YOLANDA ARÉVALO
YALTA DE CUEVA

Por su parte, la Resolución 395-2012-PCM, de fecha 21 de junio de 2013 (f. 229), que declaró infundado el recurso interpuesto contra la Resolución 173-2012-PCNM, desestimó lo argumentado por el actor en la impugnación presentada en la vía administrativa, confirmando las razones por las cuales no fue ratificado.

7. Por tal motivo, dado que las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, y se ha cumplido con los parámetros de evaluación y ratificación establecidos por este Tribunal Constitucional, la demanda resulta improcedente en aplicación del inciso 7 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI